

**Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública:** En la ciudad de San Salvador, a las once horas del día diecinueve de enero de dos mil dieciocho.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día diez del mes y año en curso se recibió solicitud de acceso de información a nombre de [REDACTED] [REDACTED] quien requiere: *"Un registro de los comités de mujeres/expresiones organizadas de mujeres, grupos de adulto mayor colaborando en los municipios, o por cantones, organizaciones del nivel secundario con datos siguientes: Nombre la organización, sigla, dirección (cantón-municipio); actividad principal, nombre de representante del grupo, membresía, teléfono."*
2. Mediante correo electrónico recibido en fecha dieciocho de enero, [REDACTED] comunica que: "por de pronto dejo sin efecto esta solicitud"
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

#### **FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD**

##### **I. Sobre la facultad de desistimiento en el procedimiento de acceso a la información pública.**

Como se ha sostenido en otras resoluciones emitidas por esta Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP), debe traerse a colación que a efecto de suplir la omisión normativa de la LAIP sobre algunos incidentes del procedimiento de acceso, el suscrito debe remitirse a la integración de normas que señala el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) al establecer que: "En defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de este código se aplicarán supletoriamente". De ahí que, con tal habilitación normativa, el CPCM adquiere el papel de norma general en todas aquellas cuestiones que por su conexión procedimental y estructural puedan contemplar o suplir un vacío de la LAIP en lo que sea aplicable a su naturaleza administrativa.

En ese sentido, el artículo 130 CPCM establece la facultad unilateral del peticionario de desistir de su pretensión de acceso a la información pública, en cuanto el inciso primero de dicha disposición establece tal prerrogativa siempre y cuando no intervengan conjuntamente otro interesado en la información. Para el caso

que nos ocupa, el suscrito advierte que resulta procedente acceder al desistimiento planteado por [REDACTED] de fecha dieciocho de enero de los corrientes sobre su solicitud.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. **Declárese** desistida la solicitud presentada por [REDACTED], para los efectos legales que sean su consecuencia.
2. **Notifíquese** al interesado de esta resolución en el medio y forma señalada para tales efectos.

Pavel Benjamín Cruz Álvarez  
Oficial de Información  
Presidencia de la República



Versión Pública